



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 5
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID**

SUMARIO 1/2011

AUTO

En Madrid, a once de octubre de dos mil doce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento fue incoado como Diligencias Previas 59/07, a raíz de la Pieza Separada derivada de las Diligencias Previas 86/98 (hoy Sumario 2/08) seguidas ante este Juzgado, habiéndose posteriormente transformado en Sumario con el número 1/2011 por resolución de fecha 24.01.11, confirmada por Auto de 4.04.11 dictado por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia nacional, en el Rollo de Apelación n° 55/2011.

Recabado informe del Ministerio Fiscal por providencia de fecha 17.09.12, una vez verificada la totalidad de las diligencias que fueron acordadas en cumplimiento de lo dispuesto en el auto del Pleno de la Sala de lo Penal de fecha 3.11.2011 a los fines de completar la investigación objeto de las presentes actuaciones, se emite dictamen con entrada en el Juzgado en fecha 9.10.12, con el contenido obrante en autos, por el que el Fiscal concluye "que las diligencias arriba practicadas han corroborado la verosimilitud de la imputación de Enrique Pamies y José María Ballesteros así como la consistencia incriminatoria de los indicios existentes contra ellos, superando los estándares mínimos de evidencia exigidos por la Sala. Sin embargo, en relación a Victoriano García Hidalgo, no puede llegarse a la misma conclusión, al no haberse aportado respecto a él diligencia alguna, concreta y específica, que vaya más allá de aquellas cuya suficiencia fue rechazada por la Sala, habida cuenta, además, que la Audiencia consideró expresamente no acreditada la finalidad que hacía constar el instructor en su auto de procesamiento respecto a la acción de los imputados".

SEGUNDO.- Hasta el día de hoy se han practicado las diligencias y actuaciones sumariales necesarias para la instrucción, de las cuales se desprende indiciariamente que la mañana del día 4 de mayo de 2006 Joseba ELOSÚA URBIETA, presuntamente relacionado con la banda terrorista ETA como integrante de la red de cobro del denominado impuesto

revolucionario -por lo que se encuentra actualmente procesado en otro procedimiento (Sumario 2/08 del JCI n° 5) y en aquel momento estaba siendo judicialmente investigado-, fue informado mediante una llamada telefónica sobre los planes de explotación de la investigación en curso, siéndole trasladada información relevante en relación con la mencionada investigación que se estaba llevando a cabo sobre su persona, entre otros investigados, y respecto de la detención de otra determinada persona, también relacionada con la misma actividad delictiva y en el marco de la misma investigación.

Los hechos anteriormente relatados fueron muy probablemente cometidos del modo siguiente:

1°.- Antecedentes.

Ante el Juzgado Central de Instrucción n° 5 se seguían las Diligencias Previas 86/1998, que fueron incoadas en fecha 18 de marzo de 1998, en investigación de los hechos puestos de manifiesto por Oficio procedente de la Comisaría General de Información, al ser los mismos presuntamente constitutivos de los delitos de colaboración con banda armada y otros. La investigación policial y judicial estaba dirigida a indagar sobre los diferentes métodos de financiación que habían venido permitiendo a la organización terrorista ETA la realización de sus actividades delictivas y el sostenimiento económico de sus militantes, mediante la obtención de recursos económicos a través de diversos procedimientos de extorsión igualmente delictivos, estando los mismos dirigidos contra el sector empresarial español, fundamentalmente vasco y navarro.

En concreto, las investigaciones iniciadas por la Comisaría General de Información (CGI) del Cuerpo Nacional de Policía (CNP), en el marco de las referidas Diligencias Previas 86/98 de este Juzgado tenían por objeto conocer la estructura organizativa y funciones desempeñadas por la red de extorsión de ETA que operaba en España y Francia; determinar los procedimientos y métodos de actuación desarrollados por la citada red de extorsión; averiguar la composición, identidad y funciones de todas aquellas personas que, formando parte activa de la red de extorsión, se encargaban en particular de la gestión, negociación, intermediación y cobro del denominado "impuesto revolucionario"; relacionar los hechos circunstanciales, manifestados en el curso de la investigación, que evidenciaban la actividad criminal de los miembros de la red investigada asociada a la realización de aquéllas ilícitas actividades; investigar la situación económico-patrimonial de los integrantes de la red de extorsión, tratando de vincular su patrimonio e inversiones con los fondos procedentes del "impuesto revolucionario"; y finalmente, la detención y puesta a disposición judicial de los integrantes de la red de

extorsión en España y Francia, una vez concluida la investigación y presuntamente acreditada la actividad criminal de los sospechosos.

Siguiendo el curso de las referidas investigaciones, y habiendo sido las mismas asumidas por la Unidad Central de Inteligencia (UCI) de la CGI, se detectó en torno al mes de abril de 2004, de forma indiciaria, cómo la red de extorsión liderada por GEZI (aparato de dirección y coordinación en la solicitud y cobro del denominado "impuesto revolucionario" para nutrir de recursos económicos a la organización terrorista ETA) que actuaba en España operaba alrededor del bar "FAISÁN", ubicado en Behobia, Irún (Guipúzcoa), y regentado por Joseba Imanol ELOSÚA URBIETA y su familia. En concreto, según las diligencias practicadas en las DP 86/98 seguidas ante este Juzgado se pudo constatar como el citado bar constituía el centro neurálgico donde se recibían informaciones de naturaleza económica, se gestionaban los contactos con los empresarios extorsionados, la negociación posterior, la entrega de los recibos del pago e, incluso, la recepción del dinero y su posterior entrega a los miembros "legales" de GEZI, con mayor grado de jerarquía y de responsabilidad en el seno de la red investigada.

La investigación judicial en curso determinó que por Auto de fecha 18 de enero de 2006 se decidiera, al amparo del Convenio de asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea de 29 de mayo de 2000, así como de la Ley Orgánica 3/03 de 21 de mayo, y la Ley 11/03, la formación de un Equipo Conjunto de Investigación (ECI), constituido por funcionarios de España y de Francia, disponiéndose los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que integrarían dicho ECI, firmándose en París, el 31 de enero de 2006, el Acuerdo para la Creación de un Equipo Conjunto de Investigación Hispano-Francés entre la Primera Juez de Instrucción del Tribunal de Gran Instancia de París y el Magistrado Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional, teniendo por misión y objetivo "profundizar en común las investigaciones que se llevan en Francia (en el marco del procedimiento de Instrucción nº 14/05) y en España (en el marco de las Diligencias Previas 86/98), relativas a la red del aparato de extorsión de ETA, encargada de la gestión de la campaña de extorsión de fondos".

Habiendo culminado la investigación con la presentación ante el Juzgado en fecha 4.05.06 del Informe de la UCI (CGI) Nº 635/06 sobre "ETA-Red organizada de extorsión", por parte de la Fuerza actuante, las actuaciones desarrolladas hasta esa fecha permitían determinar, de forma indiciaria, la existencia de hasta un total de 44 citas orgánicas, consistentes en el contacto entre los miembros de la red de extorsión en España y en las visitas periódicas de sus

presuntos integrantes residentes en Francia, José Luis CAU ALDANUR ("el bodeguero", "burutxuri", "pelo cano", o "pelo blanco"), José Ramón SAGARZAZU OLAZAGUIRRE "Txempe" y Cristina LARRAÑAGA ARONDO, quienes transmitían a Joseba Imanol ELOSÚA URBIETA las instrucciones de los responsables del aparato en Francia, en torno a los procedimientos de extorsión, así como las informaciones sobre las citas a mantener por los integrantes de la red, tanto en España como en Francia.

Asimismo, la investigación en curso había permitido detectar, con idéntico grado de probabilidad indiciaria, cómo los integrantes de la red de extorsión recurrían a medidas habituales de seguridad tales como la adopción de un lenguaje simbólico o críptico para referirse a las citas orgánicas, a las cantidades supuestamente extorsionadas o a las propias cartas de extorsión, incluyendo entre otras expresiones palabras como "botellas de vino, sidra o txakolí" para referirse al dinero producto de la extorsión.

2º.- Hechos objeto de la investigación en curso que motivan la decisión de intervención policial y judicial en el marco del Equipo Conjunto de Investigación.

Durante la investigación llevada a cabo en el marco de las citadas Diligencias Previas 86/98, por auto de fecha 14.03.06 se acordó la autorización de entrada en el interior del vehículo Ford Focus, con placas de matrícula 7424CYX, propiedad de Joseba Imanol ELOSÚA URBIETA, a los efectos de instalar en el mismo un sistema de seguimiento GPS-GSEM, con audio incorporado, al objeto de llevar a cabo la intervención, observación y grabación de las conversaciones que se produjeran en el interior del vehículo (habiéndose prorrogado tal autorización posteriormente, y en concreto, para el periodo comprendido entre el 26.04.06 y el 30.05.06, por auto de fecha 26.04.06). Asimismo, en el mismo procedimiento se habían acordado, entre otras, las observaciones e intervenciones telefónicas de las líneas utilizadas por los principales investigados, entre ellas las de titularidad de Joseba Imanol ELOSÚA URBIETA, de Julen Kerman DE MADARIAGA Y AGUIRRE, de Joseba Imanol ELOSÚA LLANOS, y de Gorka AGUIRRE ARIZMENDI, así como la de titularidad de Mercedes GAZTELUMENDI ZAPIRAIN (siendo usuario Ramón SAGARZAZU OLAZAGUIRRE).

Según se desprende del contenido de los Informes policiales obrantes en el Sumario 2/08 tramitado ante este Juzgado, y especialmente del Informe Marco nº 635/06, presentado en el Juzgado en fecha 4.05.06, a través de las vigilancias policiales y escuchas telefónicas autorizadas judicialmente, se tuvo constancia por los investigadores, a partir de conversación registrada en la línea telefónica de la que resultaba usuario el investigado Gorka Joseba AGUIRRE

ARIZMENDI, mantenida entre éste y Joseba Imanol ELOSÚA URBIETA, en fecha 24.04.06 a las 11:25 horas, de cómo ambos conciertan una cita para comer juntos el miércoles día 3 de mayo de 2006, a la que también asistiría "el de Oiartzun" (supuestamente refiriéndose al investigado Ramón SAGARZAZU OLAZAGUIRRE, "Txenpe"). En dicha conversación se hace mención a una supuesta carta de extorsión que Joseba habría hecho llegar a Gorka en los días anteriores, aludiéndole a "que iba pero muy suave y sin presionar, ¿eh?", y a que "el que no pague pues ¡bueno tú!...joder..nosotros no somos..a nosotros no vamos a asustarles". El mismo día, a las 13:23 horas, Joseba comunica a Ramón SAGARZAZU la reunión que van a mantener con Gorka AGUIRRE la semana siguiente, según se registra en la línea telefónica intervenida instalada en el bar Faisán.

Posteriormente, el día 2 de mayo de 2006, según se documenta en acta de observación y vigilancia extendida al efecto, se observa a Ramón SAGARZAZU dirigiéndose al bar Faisán, donde se reúne con Joseba ELOSÚA por espacio de 5 minutos, efectuándose en el transcurso de esta visita llamada por parte de Joseba a Gorka AGUIRRE, en la que le pregunta "tú, para mañana tienes eso, ¿eh?", citándose para el día siguiente en el bar hacia las doce y media o la una. Esa misma tarde, a las 19.13 horas, y tras numerosos intentos de contactar telefónicamente por parte de Joseba, se registra conversación telefónica mantenida entre éste y José Antonio CAU ALDANUR, en la que Joseba le informa que "Zaharra" (apodo como el de "Txenpe", "Xenpe" o "el viejo", también atribuido a SAGARZAZU) y él se reúnen "con el de Bilbao" al día siguiente, avisándole para que se asistiera con ellos a la reunión, si bien CAU anuncia que no podrá asistir y le dice a ELOSÚA que vaya él con "el viejo", y que "coge las cuentas y luego ya hablaremos", respondiendo ELOSÚA "y luego este, que te diga a ti, este eh, que esas nueve botellas esas las he cogido yo, ¿eh?", a lo que CAU le contesta "vale, de todas formas, bueno, esto, eh, a, eh, di, los vinos guárdalos tú", "y luego hablaremos eh, veré si puedo eh..., el jueves o viernes si puedo darme una vueltilla...cuanto antes", precisando a continuación ELOSÚA "te lo guardo yo, ¿eh?", y respondiéndole CAU "a tu cuenta".

En los días 2 y 3 de mayo de 2006, a través de las líneas telefónicas que se encontraban intervenidas, se registran las siguientes conversaciones que vienen a corroborar la cita que mantendrán el mismo día 3 ELOSÚA, SAGARZAZU y AGUIRRE:

- Conversación registrada a las 22.05 horas del día 2.05.06 en la línea intervenida instalada en el domicilio de SAGARZAZU, a través de la cual éste reserva para comer al día siguiente en la Sidrería Eguiluce de la localidad guipuzcoana de Rentería.

- Conversación registrada a las 12.46 horas del día 3.05.06 en la línea intervenida del bar Faisán entre ELOSÚA y SAGARZAZU, en la que éste le transmite al primero su impaciencia al no haber acudido todavía AGUIRRE al bar. Seguidamente, en la misma línea se registra conversación entre ELOSÚA y AGUIRRE en la que éste le comunica que está aparcando cerca de su casa, y el primero le dice que va a llamar a Xempe.

- Conversación registrada a las 13.00 horas del día 3.05.06 en la línea intervenida del bar Faisán, entre ELOSÚA y SAGARZAZU, en la que el primero le comunica al segundo que AGUIRRE acaba de llegar y que salen para buscarle.

Seguidamente, a través de las vigilancias establecidas, así como por la escucha de la baliza instalada en el vehículo Ford Focus matrícula 7424-CYA, propiedad de Joseba Elosúa, se detecta cómo el propio ELOSÚA y AGUIRRE se montan en dicho vehículo y se dirigen a la localidad de Oyarzun, donde recogen a SAGARZAZU, quien les estaba esperando, y a continuación se desplazan a la Sidrería "Eguiluce" de Rentería, donde comen juntos, permaneciendo en el interior por espacio aproximado de unas cuatro horas, estableciéndose vigilancia policial para el control de la cita. Tras finalizar la comida, conducen de nuevo hacia Irún, dejando a SAGARZAZU en su domicilio, y detectándose la presencia de ELOSÚA y AGUIRRE en el bar Faisán hacia las 18.13 horas.

El conjunto de datos anteriormente expuestos son puestos en conocimiento del Magistrado instructor del Juzgado Central de Instrucción nº 5 encargado de la tramitación de las Diligencias Previas 86/98, por parte de los funcionarios policiales al mando de la investigación (funcionario del CNP con carnet profesional nº 16586, Jefe del ECI; y funcionario del CNP con carnet profesional nº 13.610, Comisario Jefe de la UCI) en diferentes momentos a lo largo del día 3 de mayo de 2006, manteniéndose a tal efecto reuniones en el despacho del Magistrado instructor con la presencia del Magistrado de Enlace de Francia en España, al objeto de coordinar el operativo policial y judicial que se estaba preparando con las Autoridades judiciales francesas.

Habiéndose convenido entre las Autoridades judiciales de España y Francia, tras recibir información sobre los últimos movimientos que se estaban desarrollando por parte de las personas investigadas en la red de extorsión, y ante la previsión de que José Antonio CAU ALDANUR pudiese desplazarse desde Francia hasta el bar Faisán de Irún el jueves 4 ó viernes 5 de mayo (*"el jueves o viernes si puedo darme una vueltilla...cuanto antes"*) al objeto de recoger de manos de ELOSÚA una cantidad de dinero presuntamente procedente de la actividad de extorsión objeto de investigación, que el operativo policial y judicial contra los presuntos integrantes de la red de extorsión fuera puesto en marcha,

con la práctica de diligencias de entrada y registro domiciliario y detención de los investigados, para el caso de verificarse finalmente la concurrencia en alguna de las fechas señaladas de las circunstancias siguientes: que CAU ALDANUR se trasladara de Francia a España al objeto de contactar con ELOSÚA URBIETA; que por los responsables de la investigación se detectara esta cita (en la que CAU recibiera de éste la entrega de una presunta cantidad de dinero procedente de la extorsión); y que de regreso a Francia, CAU fuera registrado por un operativo policial instalado en las inmediaciones de la frontera, al objeto de comprobar si llevaba consigo el dinero anunciado, o cualquier efecto o documento relevante para la investigación, supuesto fáctico que habría de desencadenar su inmediata detención, activando el resto del operativo policial y judicial, en España y en Francia, de forma simultánea y coordinada.

En la referida reunión los responsables policiales del operativo se comprometen a remitir a la Autoridad judicial francesa una copia del Informe "Marco" nº 635/06 comprensivo del conjunto de las investigaciones desarrolladas sobre la red de extorsión de ETA, incorporándose los últimos acontecimientos que se estaban produciendo el mismo día 3 (reunión previamente aludida en Oyarzun-Rentería), lo que se verifica en la mañana del día 4 de mayo, remitiéndose dos copias del citado Informe a París por avión, para su entrega a la Juez de Instrucción y al responsable policial del ECI francés; presentándose una copia esa misma mañana en el Juzgado Central nº 5, entregándose otra copia al Comisario Jefe de la UCI, y una última dirigida al Fiscal de la Audiencia Nacional adscrito al Juzgado Central nº 5.

A tal efecto, y por lo que respecta a la parte de investigación bajo competencia de las Autoridades españolas, se confeccionó por la Fuerza actuante una orden de servicio para la "Operación Urogallo" (nombre asignado policialmente al operativo que iba a practicarse en dicha fecha), que fue difundida entre los componentes del operativo en la mañana del día 4 de mayo de 2006, y que entre otros aspectos, comprendía la detención y práctica de registros domiciliarios respecto de Joseba Imanol ELOSÚA URBIETA, Carlos BELLVER, José Ramón SAGARZAZU OLAZAGUIRRE "Xempe", Gorka Imanol AGUIRRE ARIZMENDI, Jean Pierre HARACORENE "Txampi", Jesús DE LA FUENTE IRURETAGOYENA, Emilio CASTILLO GONZÁLEZ MENDÍBIL "Broncas", Ignacio ARISTIZÁBAL IRIARTE "Goia", Carmelo LUQUÍN VERGARA e Ignacio ELOSÚA URBIETA "Iñaxito", siendo distribuidas tales diligencias entre cinco Equipos formados por agentes policiales encargados de la operación (dependientes de la Unidad Central de Inteligencia de la Comisaría General de Información, y de la Unidad Provincial de Información de San Sebastián).

Finalmente, en el curso de la intervención judicial decretada por la Autoridad judicial francesa sobre la línea telefónica perteneciente a CAU ALDANUR se había registrado conversación mantenida con Joseba ELOSÚA el día 27 de abril de 2006, a las 13:54 horas, a través de la línea correspondiente al bar "Faisán" y también bajo observación judicial en España, en la que ambos hablan de la asistencia al acto de funeral en memoria del histórico miembro de ETA y de la Mesa Nacional de BATASUNA Jokin Gorostidi, fallecido en dichas fechas, que se iba a celebrar en Deba.

3°.- Hechos objeto de investigación en las presentes actuaciones.

Los detalles del operativo policial que estaba preparándose en torno a la red de extorsión investigada sobre el bar "Faisán", en coordinación con las Autoridades judiciales encargadas de la investigación en España y Francia, ante la previsión de que el investigado José Antonio CAU ALDANUR cruzaría la frontera entre Francia y España para reunirse con Joseba ELOSÚA el día 4 ó 5 de mayo de 2006, al objeto presumiblemente de recibir de éste una remesa de dinero procedente de presuntas extorsiones llevadas a cabo por parte de la red de extorsión de la banda terrorista ETA objeto de investigación, llegaron a conocimiento del Jefe Superior de Policía del País Vasco, Enrique PAMIES MEDINA, a lo largo de la tarde y noche del día 3 de mayo de 2006.

En concreto, y sin perjuicio de las comunicaciones telefónicas mantenidas a las 21:37 horas, a las 22:55 horas, a las 23:31 horas y a las 23:36 horas con la Inspectora Jefe, Jefa de Sección de Análisis de la Brigada Provincial de Información de San Sebastián (CNP nº 73938), con quien mantiene una estrecha relación personal y profesional y quien estaba al tanto de los últimos avances de la investigación - al haber tenido conocimiento del contenido de la reunión celebrada esa misma tarde entre ELOSÚA, Gorka AGUIRRE y Ramón SAGARZAZU en una sidrería de Rentería, participando la Inspectora en una reunión informal mantenida hacia las 21.00 horas en las dependencias de la Comisaría de San Sebastián, en el despacho del Comisario Jefe de la Brigada de Información (CNP nº 19.196), junto al Inspector Jefe de la Sección Operativo de la Brigada (CNP nº 75.031), donde por el Inspector de la UCI con carnet profesional nº 87588 se hace entrega de la transcripción parcial de la baliza instalada en el vehículo de ELOSÚA, correspondiente al trayecto de ida y vuelta efectuado desde Behobia hasta Oyarzun y Rentería durante esa jornada-, el Jefe Superior de Policía Sr. PAMIES es informado por parte del Jefe Provincial de San Sebastián, en llamada recibida a las 22:32 horas, de la necesidad de utilizar las Unidades de Intervención (UIP) de la Policía, en el operativo previsto para el día siguiente en la frontera,

en la zona del bar "Faisán", contra los investigados en la red de extorsión.

Tal dispositivo había sido previamente requerido al Jefe Provincial de San Sebastián por parte del Comisario Jefe de la Brigada de Información de San Sebastián, en conversación mantenida a las 22.13 horas tras ser informado de los detalles de la operación por parte del funcionario del CNP n° 16586 y Jefe del ECI, al cargo de la investigación. Seguidamente el Jefe Superior realiza llamada al Comisario Jefe de la Brigada de Información de San Sebastián, por espacio de 8 minutos y 45 segundos, a las 23:44 horas, cuando éste ya conoce todos los detalles del procedimiento operativo que se utilizará en frontera y de su alcance.

Es a partir de este momento cuando el Jefe Superior contacta con el funcionario del Cuerpo Nacional de Policía con carnet profesional n° 58701, José María BALLESTEROS PASTOR, quien en la fecha de los hechos tenía su destino profesional en la Brigada de Información de Vitoria, como Inspector encargado del Grupo de terrorismo islámico, para que el día siguiente se desplazara hasta Behobia, Irún, al objeto, presuntamente, de permitir el contacto con Joseba ELOSÚA y poder trasladarle la información sobre el operativo policial en marcha, con la intención de frustrar el mismo. Para establecer dicho contacto previamente, a las 20.37 horas, PAMIES había llamado al Jefe de la Brigada de Información de Vitoria (CNP n° 19.044), superior directo de BALLESTEROS, quien a su vez contactaría con éste esa misma noche, a las 23:24 horas, presuntamente para informarle de que el Jefe Superior le iba a llamar. Pasada la medianoche, y tras intentar comunicar hasta en dos ocasiones con el Jefe de la Brigada de Información de Vitoria (CNP n° 19.044), sin conseguirlo por encontrarse éste de vacaciones (siendo las 00:04 horas del día 4 de mayo), a las 00:06 horas el Jefe Superior contacta telefónicamente con el Inspector de Vitoria Sr. BALLESTEROS, a quien presuntamente traslada la necesidad de que al día siguiente se desplace hasta Irún-Behobia, conversando con él durante 2 minutos y 36 segundos.

Tras la comunicación recibida del Jefe Superior el Inspector de Vitoria Sr. BALLESTEROS realiza de forma consecutiva llamadas a tres números de teléfono correspondiendo a funcionarios de policía destinados en la Brigada de Información de Vitoria, al objeto presuntamente de comunicar a sus superiores y compañeros su ausencia prevista para el día siguiente con motivo de la tarea que le había sido encomendada, dándose la circunstancia de que el Sr. BALLESTEROS se encontraba esos días en comisión de servicio concedida por el Jefe Superior, con desplazamiento a Cantabria para participar en un curso de conducción de vehículos 4x4.

Llegado el día 4 de mayo de 2006, los funcionarios a cargo de la investigación, dependientes de la Unidad Central de Inteligencia de la CGI, de forma coordinada con funcionarios policiales adscritos a la Unidad Provincial de Información de San Sebastián, establecen dispositivo de vigilancia en torno al bar Faisán, lugar donde presuntamente debía ocurrir la cita entre ELOSÚA y CAU ALDANUR.

Esa mañana el inspector Sr. BALLESTEROS abandona la ciudad de Vitoria antes de las 9:14 horas (hora en la que registra llamada en el repetidor o BTS de "Salvatierra"), llegando a la zona de Irún hacia las 10:30 horas. En concreto es a las 9:14 horas cuando el Jefe de la Brigada de Información de Vitoria y superior directo del Sr. BALLESTEROS llama a su subordinado (por espacio de 2 minutos y 5 segundos), cuando éste ya se encuentra de viaje a Irún, mientras que a las 9:28 horas se registra nueva llamada entre el Jefe Superior de Policía Sr. PAMIES y el Jefe de la Brigada de Información de Vitoria, por espacio de 3 minutos y 8 segundos.

Al llegar a la localidad de Irún, el Inspector Sr. BALLESTEROS se dirige hacia la zona de residencia de Joseba ELOSÚA URBIETA, quien ese día abandona su domicilio, sito en la Gaztelu-Zar nº 16 de Irún, en torno a las 11.00 horas, saliendo del garaje del inmueble a bordo del vehículo Ford Focus de su propiedad, mientras su esposa Avelina Llanos acababa de salir andando del domicilio y se dirigía caminando hacia el bar.

Durante el recorrido de Avelina, contacta con ella el Sr. BALLESTEROS para preguntarle por la calle Gaztelu-Zar, dándole las indicaciones oportunas, hasta que aquél llega a la entrada del inmueble domicilio de ELOSÚA y se queda esperando junto a la entrada, en el momento en que ELOSÚA salía del garaje, llegando a advertir la presencia del Sr. BALLESTEROS, para seguidamente abandonar su domicilio conduciendo por la carretera hasta su lugar de trabajo en el bar "Faisán". Tras no lograr el contacto con ELOSÚA junto a su domicilio, el Inspector Sr. BALLESTEROS, desde el teléfono móvil del que era usuario nº 630XXX421, realiza a las 11:04 horas una llamada al teléfono móvil nº 629XXX485, del que era usuario en dicha fecha el funcionario del Cuerpo Nacional de Policía con carnet profesional nº 18.986, Enrique PAMIES MEDINA, quien ocupaba el cargo de Jefe Superior de Policía del País Vasco, teniendo la llamada una duración de un minuto y diez segundos, y efectuándose la llamada bajo la cobertura de la estación de servicio o repetidor (en adelante, BTS) de "Irún-San Marcial", concluyendo en la BTS de "Irún-Urdaine", que otorgan cobertura a la zona donde se ubica el domicilio familiar de Joseba ELOSÚA.

Posteriormente, hacia las 11.08 horas Joseba Elosúa llega conduciendo hasta la zona de ubicación del bar "Faisán", aparcando el vehículo en la parte posterior del mismo hacia las 11.10 horas, dirigiéndose inmediatamente al bar, al que accede por la cocina, para seguidamente pasar momentáneamente por el interior de la perfumería "Ainhoa", negocio regentado por su hija y su yerno Carmelo LUQUÍN ubicado junto al bar, a fin de saludarles, y posteriormente dirigirse al interior del bar "Faisán", aprovechando para revisar la recaudación y correo del negocio. A la hora anteriormente indicada, el Sr. BALLESTEROS se encuentra ya bajo la zona de cobertura del BTS de "Zaisa-Irún", bajo cuya zona de influencia más cercana se encuentra el bar "Faisán", registrándose sendas llamadas del Sr. PAMIES al Sr. BALLESTEROS a las 11:08 y a las 11:13 horas, de 58 y 27 segundos respectivamente.

A continuación, siendo aproximadamente las 11:17 horas (las 11:14:06 según el contador del videograbador empleado para registrar las imágenes de la entrada norte o principal del bar "Faisán" por parte de la unidad policial que se encontraba investigando la red de extorsión y se encargaba del sistema de videovigilancia, existiendo en el mismo un retardo de aproximadamente tres minutos respecto de la hora real, puesto de manifiesto durante la presente instrucción), el funcionario policial Sr. BALLESTEROS se dirige caminando hacia el bar, si bien en lugar de entrar por la puerta principal o delantera, da la vuelta a la zona comercial y accede al bar "Faisán" por la puerta posterior o sur.

Una vez en el interior del bar, el inspector Sr. BALLESTEROS se dirige hasta donde se encontraba ELOSÚA, a quien pregunta si puede hablar con Joseba Elosúa, preguntándole a su vez Joseba que si quería hacerlo con el padre o con el hijo, respondiéndole el interlocutor que con el padre, para a continuación pasarle un teléfono móvil pidiéndole que escuchara, que le iban a hablar, a dar un recado. Desde ese teléfono móvil, siendo las 11:23 horas, el inspector Sr. BALLESTEROS había realizado una nueva llamada al Jefe Superior Sr. PAMIES, registrada en la BTS de "Zaisa-Irún", y que tendrá una duración de 8 minutos y 11 segundos.

Tras recepcionar el teléfono móvil por parte del Sr. BALLESTEROS, y en el transcurso de la citada conversación telefónica, Joseba ELOSÚA recibe por parte de su interlocutor, Sr. PAMIES, diversa información relacionada con la investigación policial y judicial que estaba siendo llevada a cabo sobre los presuntos miembros de la red de extorsión de ETA, y en concreto sobre el inminente operativo que debía conducir a la detención de José Antonio CAU ALDANUR tras encontrarse con él en España, siéndole revelados determinados detalles de la instrucción judicial, que se encontraba bajo secreto sumarial.

En concreto, durante el curso de la llamada telefónica, el Jefe Superior Sr. PAMIES pone presuntamente en conocimiento de Joseba ELOSÚA los siguientes datos o extremos relacionados con la investigación:

a) Le hace referencia al conocimiento de la comida-reunión mantenida el día anterior, 3 de mayo de 2006, entre Joseba ELOSÚA, Ramón SAGARZAZU y Gorka AGUIRRE en la Sidrería Eguiluce de Rentería, y vinculándola a dicho encuentro, a la próxima cita que ELOSÚA iba a mantener con el también investigado José Antonio CAU ALDANUR el día 4 ó 5 de mayo, para hacerle entrega de una cantidad de dinero presuntamente derivada del pago de una extorsión procedente de la organización terrorista ETA;

b) Le hace referencia al carácter confidencial de la llamada, aludiendo a la necesidad de que ELOSÚA no desvele su contenido, poniendo asimismo en su conocimiento que sus comunicaciones se encuentran intervenidas, y que está siendo objeto de investigación policial;

c) Le proporciona información sobre otras personas investigadas como presuntos partícipes de la red de extorsión que estaban siendo objeto de vigilancia policial, y pone en su conocimiento datos adicionales directamente extraídos del contenido de las medidas de observación e intervención de las comunicaciones decretadas judicialmente.

Finalizada la referida llamada telefónica a las 11:31 horas, ELOSÚA devuelve el teléfono móvil al inspector Sr. BALLESTEROS, quien durante la conversación había tomado un café en la barra del bar, pretendiendo ELOSÚA invitarle a la consumición, lo que no consigue al haberse ya pagado la misma. Seguidamente, el inspector Sr. BALLESTEROS sale del bar "Faisán" haciéndolo por la puerta principal o norte siendo aproximadamente las 11:33 horas (la grabación registra las 11:30:04 horas, debiendo adicionarse el desfase temporal anteriormente señalado de aproximadamente tres minutos), girando hacia la derecha del bar, en dirección a la gasolinera y la carretera principal. Finalmente, siendo las 11:44 horas, el citado inspector de policía recibe la última llamada del Jefe Superior estando todavía en la zona del bar "Faisán", al registrarse la llamada en la BTS de "Zaisa-Irún", con una duración de 39 segundos; mientras que poco después, siendo aproximadamente las 11:49 horas (la cámara registra las 11:46:17 horas), camina atravesando la vía pública existente frente al bar, en dirección al aparcamiento existente en la zona exterior del local, al objeto de abandonar definitivamente la zona, recibiendo una última llamada del Jefe Superior Sr. PAMIES a las 11:59 horas, con una duración de cuatro minutos y veintiséis segundos, quedando registrada en el repetidor o BTS de Hondarribia, una

vez que el inspector Sr. BALLESTEROS ya había comenzado a efectuar su desplazamiento de vuelta a la ciudad de Vitoria, tras cumplir el cometido que le había sido encomendado, provincia en las que queda registrada su entrada a las 13:07 horas.

Por otra parte, la llamada anteriormente relatada provoca que Joseba ELOSÚA acuda a ver a su yerno Carmelo Luquín para relatarle lo sucedido, quien se encontraba en la perfumería ubicada junto al bar, dirigiéndose ELOSÚA posteriormente a la lonja donde se ubica su oficina, sita en la calle María Juncal Labandibar del Barrio de Behobia, regresando al bar en torno a las 12.00 horas, reuniéndose allí unos minutos más tarde con su hijo Joseba Imanol Elosúa Llanos. Posteriormente, y tras hablar con su hijo, encontrándose nervioso y alterado por lo ocurrido y tratando su hijo de calmarlo, ELOSÚA realiza dos intentos de llamada al teléfono de CAU ALDANUR, a las 12:36 y a las 12:39 horas, a través del teléfono móvil de su hijo, tras conocer que el teléfono del bar se encontraba intervenido, si bien no acierta a marcar correctamente el número, saliendo a continuación a las cabinas sitas en el exterior del bar, donde vuelve a intentar comunicar con CAU sin conseguirlo, siendo detectada su presencia en las cabinas por los policías encargados de la vigilancia en torno al bar.

A partir de ese momento, pasados escasos minutos de las 12.40 horas Joseba ELOSUA URBIETA y su yerno Carmelo LUQUIN VERGARA cruzan la frontera dirección Bayona en el vehículo Ford Focus propiedad de ELOSÚA, siendo el mismo conducido por Carmelo, quien se había ofrecido a trasladar a su suegro a Francia al encontrarle nervioso en el bar tras haber cerrado la perfumería en torno a las 12.30 horas.

A continuación, ELOSÚA le pide a su yerno que detenga el vehículo junto al bar "Xaia", sito en Behobie (Francia), y desde el teléfono público instalado en este establecimiento efectúa llamada a CAU ALDANUR, registrada en la línea de teléfono intervenida al mismo bajo autorización judicial francesa, siendo las 12.50 horas, en la que el primero le comunica al segundo que quiere hablar con él "urgentemente", "cojo el coche y dónde quieres que te espere", concretando la cita en el bar Talotegui del Petit Bayona. Alertada de tal circunstancia la policía francesa, en coordinación con la policía española, se establece dispositivo de vigilancia en torno al citado establecimiento de la localidad francesa de Bayona, participando en el mismo de forma directa el Inspector del CNP con carnet profesional nº 78870, detectándose el contacto de ELOSÚA y CARMELO con CAU ALDANUR, la entrega de unos periódicos, conteniendo presuntamente un sobre entre los mismos, y cómo CAU ALDANUR se introducía en el aparcamiento existente en la plaza con dichos efectos para salir instantes después sin ellos.

A continuación, los tres investigados se introducen en el bar Talotegui, permaneciendo en su interior almorzando hasta las 15,30 horas aproximadamente y regresando ELOSÚA y CARMELO a Behobia (España) a las 16,30 horas, manteniendo la policía francesa desde ese momento el dispositivo de vigilancia sobre el garaje y el coche de CAU hasta la noche del día 4 de mayo de 2006. Transmitiéndose por Joseba ELOSÚA a CAU ALDANUR durante su encuentro el contenido de la llamada telefónica recibida esa mañana en el interior del bar "Faisán", y advirtiéndole Joseba a CAU de la posibilidad de ser detenido para el caso de que éste se desplazara a España.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- A través de la presente resolución se formaliza la imputación que constituye a **José María BALLESTEROS PASTOR** y a **Enrique PAMIES MEDINA** en parte procesal con todas las consecuencias derivadas de esta condición, decisión que se adopta en estricto cumplimiento de lo ordenado en la LECrim, cuando en su artículo 384 manda al juez instructor dictar auto de procesamiento *"desde que resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona"*.

La decisión de procesar a José María Ballesteros y Enrique Pamies, quienes hasta ahora figuraban como imputados en las actuaciones, tras el dictado del Auto de Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 3 de noviembre de 2011, se adopta al entender racionalmente, en idéntico sentido a lo informado por el Ministerio Público, que en el procedimiento aparecen motivos bastantes para afirmar con fundamento que se está en presencia de hechos tipificados en el Código Penal -según el Pleno de la Sala *"la actividad delictiva se concreta en una conversación telefónica a través de la que se revela a Joseba Elosúa determinada información. La conversación la mantiene con una persona de identidad para él desconocida, a través de un teléfono de características también para él desconocidas, que le es entregado por persona que no se identificó, a la que tampoco había visto antes, con la finalidad de que mantuviera dicha comunicación"*-, concurriendo indicios racionales de criminalidad contra las personas que se citan en el presente apartado, según se argumentará en el siguiente Razonamiento Jurídico, habiendo corroborado las diligencias practicadas tras la resolución del Pleno de la Sala de 3.11.2011 la verosimilitud de la imputación de los Sres. Pamies y Ballesteros, entendiéndose este instructor que de este modo quedan suficientemente acreditados los estándares mínimos de evidencia exigidos por la Sala de lo Penal.

La anterior conclusión, sin embargo, no puede ser predicada respecto del otro imputado en las actuaciones, Victoriano García Hidalgo, quien en la fecha de los hechos ocupaba el cargo de Director General de la Policía, al no desprenderse de las nuevas diligencias practicadas indicio alguno concreto, específico y adicional a los ya valorados por la Sala, respecto de la presunta participación del mismo en los hechos objeto de investigación, no permitiendo la presente instrucción alcanzar el estándar o cánón mínimo de objetividad, razonabilidad y suficiencia indiciaria a que hace referencia el Pleno de la Sala de lo Penal en su resolución de fecha 3.11.2011, lo que determina que no haya lugar a decretar el procesamiento del mismo.

SEGUNDO.- A la hora de examinar cuáles son los **indicios de responsabilidad criminal** que se extraen del conjunto de diligencias practicadas y recaen sobre los imputados a quienes procede tener por procesados, permitiendo la construcción provisional del relato de hechos que ha sido consignado en los Antecedentes de la presente resolución, todo ello de forma indiciaria y sin perjuicio de la prueba que se practique en el juicio oral y de las conclusiones a las que llegue la Sala en orden a la forma de producirse los hechos, y su calificación, encontramos los que se expondrán a continuación, ello sin perjuicio de la necesaria reiteración de determinados razonamientos que fueron ya incluidos en el inicial auto de procesamiento de 13 de julio de 2011, en la medida en que los mismos no vengán afectados por la resolución del Pleno de la Sala de lo Penal de fecha 3 de noviembre de 2011.

Para mejor sistemática, tales indicios se agruparán en los siguientes apartados:

1º.- Determinación del lugar y tiempo de ocurrencia de los hechos objeto de investigación.

La valoración conjunta de distintas evidencias sumariales conducen a determinar, de forma indiciaria, que la persona que entrega al Sr. ELOSÚA el teléfono a través del cual se produce la filtración de información hace acto de presencia en el bar "Faisán" en un periodo o tramo horario presuntamente comprendido entre las 11.20 y las 11.30 horas, desarrollándose la referida comunicación en el interior del bar "Faisán":

a) En primer lugar, atendiendo a los datos técnicos aportados por la radiobaliza instalada previa autorización judicial en el vehículo Ford Focus de Joseba Elosúa, se constata como primer dato objetivo el relativo a la salida de Joseba ELOSÚA de su domicilio particular en torno a las 11.00 horas del día 4 de mayo, quedando el vehículo estacionado en

la zona contigua al bar siendo aproximadamente las 11.10 horas (datos arrojados por la baliza ubicada en el vehículo, que se activa cuando el mismo se pone en movimiento -11.00 horas- y se para cuando el turismo detiene la marcha -11.10 horas-).

b) En segundo lugar, por las imágenes grabadas por el sistema de videovigilancia operado por la policía sobre la entrada principal del bar "Faisán" y recogidas en la cinta VHS de vídeo vigilancia nº 122, se detecta el Ford Focus de ELOSÚA pasando por delante del bar a las 11:05 horas, existiendo un desfase de tres minutos en el temporizador del videograbador -según obra reflejado desde el inicio de la investigación, Informe nº 314/06 de 27 de junio (folios 1.177 y ss.), y se detalla en el Oficio nº 48/11, de 11.02.11 (folios 8.560 y ss.), así como en el Informe de análisis de 28.05.12 (folios 13.432 y ss.)-, lo que arroja como hora real de llegada del vehículo a la zona de aparcamiento exterior del bar las 11:08 horas.

c) Atendidas las declaraciones en sede policial y judicial efectuadas por el propio Joseba ELOSÚA URBIETA a lo largo de la instrucción se evidencia cómo ELOSÚA mantiene en todo momento que los hechos aquí investigados se producen "entre diez y quince minutos" (declaración policial de fecha 23.06.06 prestada en el marco de las diligencias policiales nº 292/06 -folios 1225 y siguientes-, correspondientes a las DP 86/98, posteriormente Sumario 2/08 de este Juzgado, ratificada en declaración ante el Juzgado el 24.06.06 -folios 1.232 y siguientes-), o "entre quince y veinte minutos" (declaración judicial de fecha 12.07.06 -folios 1.422 y siguientes-) después de su llegada al bar, momento éste en el que refiere que se le acerca un varón preguntando por él, haciéndole entrega de un móvil a través del cual alguien le iba a hablar. En su declaración testifical practicada en el presente Sumario el 26.04.11 (transcripción a los folios 10.352 y siguientes) Joseba Elosúa viene a corroborar las anteriores manifestaciones, ratificando su contenido en cuanto a su apreciación del tiempo transcurrido entre que él llega al bar y aparece en el local la persona que le pasa el teléfono, fijando en último término este intervalo temporal entre los 8 y los 12 minutos.

Afirma también el Sr. ELOSÚA en esta última declaración que como solía hacer todos los días, se pasó por la perfumería "Ainhoa" sita a escasos metros del bar y regentada por su hija y yerno, al objeto de dar los buenos días a sus familiares (folios 10.396 y 10.397), acudiendo posteriormente al bar.

Tal concreción del marco o espacio temporal en el que suceden los hechos investigados a tenor las manifestaciones del Sr. ELOSÚA, siendo éste el único testigo directo de la totalidad de los hechos acaecidos, reviste especial

trascendencia al comprobar cómo su percepción más cercana al momento de ocurrir los mismos (apenas mes y medio después, con ocasión de sus primeras declaraciones como detenido) es corroborada en la declaración prestada casi cinco años después de suceder aquéllos, no habiendo variado a tal respecto los términos de sus declaraciones.

d) Los anteriores datos vienen también avalados por el acta de vigilancia policial del día 4 de mayo de 2006, documentada en las actuaciones en folios 3668 a 3670, incorporada por la Fuerza policial actuante al Informe de Análisis nº 367/06 DAO (folios 3284 y ss.), extendida en fecha 5.05.06 por los funcionarios con carnet nº 18.724 y 78.882 -quienes inicialmente se encontraban esa mañana en el interior de la oficina desde la que se vigilaba por sistema de video la entrada principal del bar Faisán-, dado que la misma sitúa la llegada a las inmediaciones del bar del vehículo Ford Focus conducido por Joseba ELOSÚA a las once horas y cinco minutos (coincidiendo con el hito horario reflejado en el temporizador de la grabación de videovigilancia contenida en la cinta nº 122, al que debe adicionarse el desfase de tres minutos en la hora que registra la cámara de video, según quedó explicado *ut supra*), aparcando Joseba el vehículo e introduciéndose en la cocina del bar; posteriormente, sitúa a Joseba en el interior de la perfumería "Ainhoa" en compañía de otros familiares, lo que se produce "en torno a las once y cuarto", precisándose que aquéllos permanecen en el interior charlando durante varios minutos, si bien sin aportar más detalle sobre los movimientos realizados seguidamente por el investigado ELOSÚA, al que no se vuelve a detectar hasta las doce horas, recogiendo su presencia en actitud de espera y charlando con las camareras y el vigilante del parking, saliendo y entrando del bar durante los minutos siguientes, hasta que sobre las doce horas y treinta y cinco minutos se dirige a las cabinas telefónicas instaladas frente al bar y realiza sendas llamadas desde dos de ellas, antes de dirigirse junto con su yerno Carmelo Luquin hacia el vehículo Ford Focus y emprender su ruta hacia Francia.

Resulta preciso reflejar las circunstancias en que tuvo lugar la vigilancia documentada en tal acta, a partir de las declaraciones testificales de los funcionarios policiales encargados de su confección, precisando que la misma se documenta al día siguiente de ocurrir los hechos, a las 10:00 horas del día 5 de mayo (como consta en el encabezamiento del acta) encargándose los funcionarios policiales 78.882 y 88.138 de relatar los hechos ocurridos en la mañana del día 4 de mayo en la zona de Zaisa donde estaban ubicados -declaración del instructor CNP nº 18.724, folios 10.038 y ss.-, empleándose para la detección de los objetivos tanto las imágenes registradas por la cámara fija de videovigilancia desde la oficina policial (que se encontraba

únicamente enfocada hacia la puerta principal del bar, sin posibilidad de visión del acceso trasero) como, en ocasiones, unos prismáticos de los que se disponía para la labor de vigilancia (declaración del funcionario nº 78.870 -folios 10.242 y 10.243- y del funcionario nº 18.724 -folios 10.168 y 10.169-), precisando el funcionario nº 78.882 en su declaración (folio 10.262, folio 10.278) que las horas detalladas en el acta se consignan por aproximación así como por el recuerdo que se tiene cuando se verifica la redacción del documento, lo que permite explicar los desfases de escasos minutos que se dan entre la vigilancia policial y las fuentes técnicas, achacables además a la lógica falta de sincronización de los respectivos relojes -tal y como especifica la Guardia Civil en su Informe de Análisis nº 19/2012 (folios 13.622 y ss.)-.

En todo caso, de las declaraciones testificales prestadas en sede judicial por el funcionario policial 78.882 (folios 10.249 y ss.), por Carmelo Luquín (folios 12.759 y ss.) y por Joseba Elosúa (folios 10.352 y ss.) se extrae como común conclusión, con independencia de los distintos matices en el recuerdo de cada uno, que la estancia de Elosúa en la perfumería fue por breve espacio de tiempo, limitado al saludo habitual que dispensaba diariamente a sus familiares, transcurrido el cual se produce su regreso al bar.

e) Atendiendo nuevamente a las imágenes recogidas en la cinta de video vigilancia nº 122 -a partir de los fotogramas revelados por la Guardia Civil tras la digitalización de dicho soporte-, en las mismas se observa aproximarse al bar Faisán a José María BALLESTEROS por la acera procedente de la calle María Juncal Labandibar siendo aproximadamente las 11.17 horas (11.14 + 3 minutos por el desfase existente en el temporizador del videograbador); no recogándose nuevamente la imagen del referido funcionario policial hasta que, siendo aproximadamente las 11.33 horas (11.30 + 3 minutos por el desfase antedicho), se observa su salida del bar Faisán por la puerta delantera del mismo, desplazándose hacia la izquierda de la imagen. Posteriormente, siendo aproximadamente las 11.49 horas (11.46 + 3 minutos de desfase) se observa nuevamente a José María BALLESTEROS por delante del bar procedente de la calle María Juncal Labandibar en dirección a la Avenida Endarlaza, y a continuación cambia de dirección disponiéndose a cruzar la calle hacia la acera de en frente.

f) Por otra parte, y como destaca el Ministerio Público en su informe antecedente, el resultado de las diligencias acordadas por auto de fecha 8 de marzo de 2012 ha venido a confirmar tanto la ubicación como la secuencia espacio temporal de los hechos objeto de investigación relatada en la presente resolución, descartando la razonabilidad de otras secuencias cronológicas alternativas a la finalmente

investigada, como son las esgrimidas por las defensas letradas de los imputados en diversos escritos presentados durante la instrucción.

Entre tales diligencias destaca especialmente la declaración testifical recibida a Carmelo LUQUÍN VERGARA, yerno de Elosúa, en sede judicial en fecha 26.03.12 (transcripción a los folios 12.759 y ss.) donde el mismo corrobora la secuencia de la filtración que señala el equipo policial investigador, afirmando que su suegro primero le saluda al llegar, durante un breve lapso temporal -"sí, normalmente pasa todas las mañanas, pasa la primera vez, saluda, buenos días, buenos días, y se va..."-, y que después vuelve su suegro y le cuenta lo sucedido en el bar, llegando a ver de espaldas a la persona que le señalaba su suegro frente al bar cuando se alejaba del mismo. Relatando el testigo Sr. Luquín como después su suegro abandona la perfumería, no acudiendo en este momento a llamar desde las cabinas exteriores del bar, y que no es sino hasta después de cerrar su negocio, a las 12.30 horas, cuando al ir al bar a dejar las llaves y ver nervioso a su suegro se ofrece a llevarle a Francia.

Asimismo, recibida declaración en fecha 26 de marzo de 2012 a los funcionarios de la escala ejecutiva del CNP que permanecieron durante la mañana del día 4 de mayo de 2006 en el centro de control de los investigadores situado frente al bar "Faisán", formando parte del operativo policial dispuesto sobre la citada ubicación, los miembros del CNP 89143 (folios 12.848 y ss.), 85497 (folios 12.804 y ss.), 87588 (folios 12.819 y ss.) y 87492 (folios 12.800 y ss.) vienen a manifestar, de forma unánime, que el funcionario del equipo investigador con carnet profesional nº 78882 y de nombre Enrique -apuntado en algunos escritos de las defensas como la persona que pudo facilitar a Elosúa el teléfono a través del que se produjo la filtración- se encontraba ya en la oficina de vigilancia de Zaisa cuando acceden a ella -momento que se fija entre las 9 y las 10 de la mañana-, sin que en momento alguno abandonara dicha oficina hasta aproximadamente las 12.40 horas, después de que Joseba Elosúa saliera a realizar una llamada desde la cabina telefónica situada en el exterior del bar.

g) Analizadas las anteriores evidencias por la Unidad Central Especial nº 1 de la Jefatura de Información de la Guardia Civil, teniendo a su disposición la totalidad de las actuaciones instructoras, en cumplimiento del requerimiento cursado por el Juzgado en fecha 8.03.12 a fin de que se emitiera Dictamen sobre la compatibilidad o contradicción existente entre el contenido del acta de vigilancia policial correspondiente al día 4 de mayo de 2006 (folios 3668 a 3670), de la cinta de videovigilancia correspondiente a tal jornada (cinta VHS -CINTA DE VIDEO/VIGILANCIA Nº 122), así

como de las distintas declaraciones prestadas en la causa en sede policial y judicial por parte del Sr. Elosúa, tomando también en consideración los datos técnicos registrados en la audiobaliza instalada en el vehículo Ford Focus propiedad de Joseba Elosúa, por dicha Fuerza actuante se concluye afirmando la compatibilidad de los anteriores elementos indiciarios, no habiéndose detectado contradicciones que los cuestionen, siendo las fuentes de información analizadas "perfectamente concordantes en los hechos que recogen", concordando las manifestaciones de Joseba Elosúa con los datos obtenidos de las demás fuentes de información, y reforzándose dicha compatibilidad por el contenido de otras evidencias incorporadas al Sumario, como son alguna de las declaraciones a que se ha hecho referencia en el epígrafe f) (Informe de Análisis nº 19/2012, obrante a los folios 13.622 a 14.045).

2º.- Determinación del perfil razonablemente concurrente en las personas responsables de los hechos objeto de investigación y correspondencia con los imputados.

Para establecer presunciones suficientemente fundadas sobre los perfiles razonablemente concurrentes en las personas responsables de los hechos investigados, debe partirse de los siguientes elementos objetivados a lo largo de la instrucción:

2.1.- El conocimiento del contenido de la filtración sobre importantes detalles de la investigación policial y judicial que se estaba llevando a cabo sobre la presunta red de extorsión de la banda terrorista ETA que operaba en torno al bar "Faisán", practicada sobre el responsable del mismo y uno de los principales objetivos de la investigación, Joseba ELOSÚA URBIETA, tiene lugar ante las manifestaciones vertidas por el mismo de forma espontánea a su yerno Carmelo LUQUÍN VERGARA, en el curso del trayecto que ambos realizan en coche desde Irún hasta Bayona el día 4 de mayo de 2006, así como en el trayecto de vuelta a España, al objeto precisamente de alertar al también investigado como presunto integrante de la citada red de extorsión en Francia, José Antonio CAU ALDANUR, de que estaban siendo investigados por la Policía, así como de que éste debía evitar reunirse con ELOSÚA en Irún el día 4 ó 5 de mayo de 2006, como tenía previsto hacer según se desprendía del contenido de sus comunicaciones telefónicas previas, para evitar ser detenido en la frontera al regresar a Francia. Así lo reconoce el propio ELOSÚA en las declaraciones policiales prestadas ante la Fuerza actuante tras practicarse su detención, así como en las sucesivas declaraciones prestadas ante el Juzgado como imputado en las DP 86/98, y lo corrobora en su declaración testifical prestada ante este Juzgado en el marco del presente Sumario. Las manifestaciones de ELOSÚA a su yerno LUQUÍN, dando cuenta del contenido de la conversación mantenida en el interior del

bar la mañana del día 4 de mayo (tanto en lo referente al trayecto ida y vuelta entre Irún y Bayona del mismo día 4 de mayo, como en la conversación posteriormente registrada entre ambos en fecha 28 de mayo de 2006), quedan grabadas a través del sistema de audio (baliza) que se encontraba instalado en el vehículo Ford Focus propiedad de ELOSÚA bajo preceptiva autorización judicial, habiéndose sometido también a la pertinente autorización judicial la prórroga para la vigencia de tal sistema de interceptación de las comunicaciones mediante el correspondiente auto (obrando testimonio de los indicados particulares en la presente causa, así como soporte informático donde fue clonado el contenido de la baliza).

Del análisis del audio de la referida baliza, así como de las declaraciones prestadas en las actuaciones por Elosúa y su yerno Luquín se infiere el conocimiento por parte de la persona que comunica con Elosúa de diversos datos y detalles de la denominada operación "Urogallo" profundos y recientes, incluyendo el conocimiento del lenguaje en clave utilizado por los presuntos integrantes de la red de extorsión investigada para referirse tanto a alguno de los sujetos investigados como a determinadas actividades desarrolladas por los mismos, lenguaje que resulta reproducido en diversos pasajes de la comunicación por el autor de la filtración.

Más en concreto, del análisis de la transcripción de la baliza, aportada a las actuaciones, se deduce, como se indica en el Informe de Análisis elaborado por la Unidad actuante (folios 1176 y siguientes), que los datos proporcionados a Joseba ELOSÚA por su interlocutor son de dos tipos:

- datos generales, de conocimiento amplio por aquellos funcionarios de la Escala Ejecutiva del C.N.P. que participan o han participado en las investigaciones (en particular, referentes a que los teléfonos están pinchados, el coche balizado, que efectúa llamadas habituales a "Txenpe" -presunto miembro de la red de extorsión-, que se le investiga desde hace años, que hay siempre 4 o 5 policías en la frontera);

- datos concretos, específicos y recientes de la investigación, de conocimiento restringido, limitado a un círculo reducido de funcionarios, pudiendo destacarse a este respecto las cinco informaciones siguientes: la primera hace referencia a que Joseba ELOSUA llamó a CAU ALDANUR por teléfono para ir ambos al funeral de Jokin GOROSTIDI (histórico miembro de E.T.A. y de la Mesa Nacional de HERRI BATASUNA), fallecido en esas fechas, y se obtiene de la observación del teléfono del bar Faisán; la segunda hace referencia a que CAU ALDANUR va a venir a España, el jueves o viernes, a recibir "nueve botellas de vino" (presuntamente 9 millones de pesetas) de Joseba ELOSUA, y se obtiene igualmente de la observación del teléfono del bar Faisán; la

tercera hace referencia a una llamada realizada a la sidrería Eguiluce de Rentería, para ir a comer el día 3 de Mayo, y se obtiene de la observación del teléfono instalado en el domicilio del investigado Ramón SAGARZAZU OLAZAGUIRRE, así como de la transcripción del audio de la baliza en el interior del Ford Focus; la cuarta hace referencia a la reunión del día 03 de Mayo, en la sidrería Eguiluce de Rentería, celebrada entre Gorka AGUIRRE ARIZMENDI, Ramón SAGARZAZU OLAZAGUIRRE y Joseba ELOSUA URBIETA, conocida a través de diversas fuentes (observación del teléfono del bar Faisán, y transcripción del audio de la baliza en el interior del Ford Focus); finalmente, la quinta hace referencia a cómo se va a desarrollar el operativo el día 04 de Mayo, anunciando que hay policía en la frontera que va a detener a CAU ALDANUR y a registrar su coche.

2.2.- A requerimiento del Juzgado, por la Secretaría de Estado de Seguridad -TEPOL-, mediante oficio nº 1406 de fecha 14 de mayo de 2012 (folios 13.401 a 13.402) se pone en conocimiento el historial de observaciones telefónicas acordadas judicialmente sobre las líneas vinculadas al talde de extorsión terrorista en el que se encontraba implicado el investigado Joseba Elosúa, resultando que en todos los casos la Unidad policial solicitante pertenece al Cuerpo Nacional de Policía, tratándose bien de la Comisaría General de Información o de la Brigada Provincial de Información de San Sebastián.

2.3.- Asimismo, tanto Guardia Civil (Oficio nº 543 de fecha 26 de abril de 2012, folios 13.708 a 13.709) como Ertzaintza (Oficio nº 475S1201704 de fecha 15 de marzo de 2012) acreditan el desconocimiento previo por ambos servicios policiales del operativo antiterrorista previsto por el Cuerpo Nacional de Policía en el marco de la denominada operación "Urogallo", y, en consecuencia, según detalla la UCE nº 1 de la Guardia Civil en su oficio, de los detalles del dispositivo policial, objetivos a detener y procedimientos operativos a establecer el 4 de mayo de 2006; no teniéndose tampoco acceso ni conocimiento alguno del contenido de las observaciones telefónicas que se venían practicando, y no habiéndose realizado seguimientos a los sospechosos de integrar la red de extorsión que estaba siendo investigada.

Partiendo de todo lo anterior, como se desprende del conjunto de lo actuado, y es objeto de análisis en los informes policiales aportados a las actuaciones en virtud de lo resuelto por auto de fecha 8.03.12 por el que se acordaba la práctica de diligencias adicionales de investigación, los indicios acumulados durante la instrucción permiten establecer los siguientes perfiles que, con sólida presunción, habrían de concurrir en las dos personas directamente implicadas en los hechos objeto de

investigación, tanto en el comunicante con el Sr. Elosúa como en la persona encargada de facilitar dicha comunicación:

a) Perfil de la persona que facilita el teléfono a Joseba ELOSÚA:

El conjunto de indicios acumulados durante la instrucción permite inferir que se trata de una persona de confianza de la que finalmente establece la comunicación con Elosúa, perteneciendo al Cuerpo Nacional de Policía -ante el conocimiento de la información restringida por parte del comunicante, a que previamente se ha hecho referencia, y que se produce en el exclusivo ámbito de dicha institución policial-, estando familiarizado con tareas de localización y centrado de objetivos, ubicándole la tarea encomendada como un miembro del CNP vinculado a áreas de investigación, si bien dada la función por el mismo realizada su conocimiento sobre la investigación en curso y el objetivo a localizar se limitaría al nombre y apellidos del mismo, así como a las direcciones de su domicilio y del bar que regentaba (Informe de Análisis de la Guardia Civil nº 19/12 obrante a los folios 13.622 a 14.045).

En este sentido, debe recordarse como en varias ocasiones durante el relato espontáneo de los hechos que realiza a su yerno LUQUÍN con ocasión del viaje que emprenden esa mañana a Bayona, ELOSÚA se refiere al mismo como un policía, un "txakurra", "la txakurrada", "un poli", "un madero", "los maderos", aludiendo a que el interlocutor se refiere a él como "mi compañero", lo que desde el primer momento lleva a su percepción de que las personas que se estaban dirigiendo a él eran funcionarios de policía. Así se deriva del contenido de diversas conversaciones registradas en la baliza instalada en el vehículo bajo las siguientes referencias: REC0005, REC00007 y REC0009_01 (todas ellas del 4.05.06). Adicionalmente, en su declaración judicial de fecha 12.07.06 ELOSÚA refiere que le sorprendieron todas las circunstancias que rodeaban esta conversación, "por cuanto era la primera vez que un funcionario de policía le advertía de algo así".

Asimismo, de las diligencias practicadas se concluye, en forma indiciaria, que el funcionario policial que presuntamente hace entrega del teléfono móvil a ELOSÚA en el interior del bar "Faisán" (tratándose de la misma persona que minutos antes intenta acceder a él a la salida de su domicilio), desconoce tanto la ubicación geográfica del domicilio de ELOSÚA, como a sus familiares y al propio Joseba ELOSÚA URBIETA, a quien se llevaba vigilando de forma diaria durante más de dos años por los encargados de la investigación, de forma tal que llega incluso a preguntar a su esposa Avelina Llanos, cuando ésta se dirige andando al bar, por el edificio de la calle Gaztelu-Zar donde radica la

vivienda familiar de Joseba, preguntándole también al propio Joseba, cuando entra finalmente en el bar, que quería hablar "con Joseba Elosúa", siendo necesario que Joseba le preguntara "si con el padre o con el hijo", lo que nuevamente evidencia la falta de conocimiento y familiarización con extremos de gran relevancia para la investigación por parte del sujeto que se encarga de pasar el teléfono móvil a ELOSÚA, quien a su vez manifiesta que era la primera vez que le veía (declaración testifical del 26.04.11); excluyendo del mismo modo la posibilidad de que tal persona fuera uno de los funcionarios del ámbito de la investigación en curso, coordinada por UCI-Madrid y la Brigada Provincial de Información de San Sebastián y cuyos componentes estaban familiarizados tanto con la persona y familia de ELOSÚA, como con la ubicación del domicilio de éste.

Todos los indicios anteriores conducen a sustentar la razonabilidad en la atribución al Inspector del CNP Sr. Ballesteros de su participación en los hechos investigados, concurriendo en el mismo las características definitorias de los perfiles operativo, funcional y de conocimiento a que se alude tanto por los investigadores del CNP como por parte de la Guardia Civil. A este respecto, debe ser también destacado que el propio Inspector de Vitoria Sr. BALLESTEROS reconoce en su primera declaración judicial prestada en calidad de imputado, que en la fecha de comisión de los hechos "desconocía totalmente" la zona de Irún. Mientras que en lo que respecta a la descripción física del mismo, y sin perjuicio de los diferentes detalles sobre vestimenta y apariencia física que son aportados por los testigos en diferentes momentos de la instrucción, las descripciones facilitadas sobre el protagonista de los hechos sucedidos el día 4 de mayo junto al domicilio de ELOSÚA, y posteriormente en el interior de su bar (así, declaraciones de Joseba Elosúa en calidad de detenido prestada a las 18:20 horas del día 23.06.06 -folios 1.225 y ss., posteriormente ratificada a presencia judicial, y declaración judicial en calidad de imputado prestada el día 12.07.06 en las DP 86/98 -folios 1.422 y ss.; y declaraciones judiciales de Carmelo LUQUÍN de 23.06.06 -folios 1.232 y ss.- y de Avelina LLANOS -folios 1.271 y ss.), presentan aspectos diversos de gran similitud o encaje con la apariencia física del Sr. BALLESTEROS en la referida fecha, según se observa en su imagen de cuerpo entero captada por la cámara de videovigilancia de acceso al bar, portando consigo una prenda aparentemente asimilada a una chaqueta o cazadora de tonalidad oscura.

Finalmente, sin perjuicio de los extremos aportados por Joseba Elosúa en su declaración testifical del día 26.04.11 y que ya fueron analizados por el Pleno de la Sala en su auto de 3.11.2011, debe destacarse como Elosúa manifiesta a preguntas del Fiscal (folio 10.413) que durante la secuencia temporal en que la persona le pasa el teléfono y aquél

mantiene la comunicación, en el bar no había ninguna otra persona que no fuera de los clientes habituales, precisando que "todos eran gente de Iparralde" o "estaban hablando francés", que iban al bar todos o casi todos los días, fijándose en que la única persona extraña dentro del bar en ese momento era la que le pasa el teléfono.

En cuanto a la falta de reconocimiento por el Sr. ELOSÚA de la persona que le pasó el teléfono móvil el día 4.05.06, a la vista del contenido negativo de la diligencia de reconocimiento en rueda que fue practicada en sede judicial, en fecha 13 de enero de 2009 (folio 5771), esto es, transcurridos 2 años y 8 meses desde la fecha de comisión de los hechos (4.05.06), como ya se razonó al respecto en auto de 13.07.2011 conviene recordar cómo el propio ELOSÚA, en su declaración policial de 23.06.06 (ratificada judicialmente), al ser preguntado apenas mes y medio después de ocurrir los hechos si sería capaz de reconocer a la persona que le puso el teléfono para hablar con el interlocutor, responde "que no puede garantizar que le pueda reconocer, puesto que es bastante despistado", dato que ratificó en su declaración testifical del 26.04.11, y que viene a convertir toda diligencia posterior en este sentido en una diligencia de contenido o finalidad prácticamente imposible, motivo por el que carece de trascendencia procesal la alegada falta de reconocimiento del Sr. Ballesteros como la persona que le pasa el teléfono, al evidenciarse además en la referida declaración otros datos aportados por Elosúa que entran en contradicción con datos técnicos objetivados en la causa (así, intentos de llamadas a Cau Aldanur desde el móvil de su hijo, que Elosúa niega), o con la propia declaración prestada por Joseba Imanol Elosúa Llanos en la misma fecha (en cuanto al encuentro con su padre en el bar pasadas las 12.00 horas que sin embargo niega Joseba Elosúa Urbietta).

Todo lo anterior conduce a otorgar, en este aspecto, mayor consistencia a los datos revelados por Elosúa en sus primeras declaraciones en sede policial y judicial, así como a los extremos de éstas que son confirmadas en sus declaraciones judiciales de 12.07.06 y de 26.04.11. Contando además con la descripción física de la persona investigada, por parte de tres testigos (Avelina, Carmelo y Joseba ELOSÚA), que aportan rasgos y detalles coincidentes en las tres versiones, y perfectamente compatibles con las imágenes grabadas sobre la persona de José María BALLESTEROS, en la forma que ya se concretó *supra*.

Debe por último recordarse cómo el Sr. Ballesteros no reconoce de manera expresa su presencia en el bar "Faisán" en su primera declaración judicial de fecha 23.12.08 (folios 5850 y ss.), haciéndolo en su segunda declaración practicada en fecha 10.03.11 en el marco de la pieza entonces secreta, cuando le son exhibidas las imágenes grabadas en la cinta de

videovigilancia. Mientras que, por otra parte, las manifestaciones del imputado Sr. Ballesteros entran en patente contradicción con datos objetivados en la causa, en relación al desplazamiento que lleva a cabo el Sr. BALLESTEROS desde su lugar de trabajo, Vitoria, hasta la localidad de Irún: así, mientras que en su primera declaración judicial el Inspector de Vitoria afirma que "sí dio dietas" en relación por su desplazamiento fuera de la provincia, en oficio nº 8067 de fecha 16.06.09 (folio 5.830, Tomo XIV) procedente del Director Adjunto Operativo (DAO) del CNP consta que el Inspector del CNP nº 58.701 (BALLESTEROS) fue comisionado por el Jefe Superior de Policía del País Vasco para que se desplazara de Vitoria a Irún y sur de Francia el día 4.05.06, señalando que dicho inspector "no presentó minuta de dietas ni nota de gastos por dicho servicio", al no haber transcurrido en este caso el periodo de tiempo mínimo recogido en la normativa entonces vigente sobre indemnizaciones por razón de servicio.

b) Perfil de la persona interlocutora de Joseba ELOSÚA durante la comunicación telefónica llevada a efecto:

El conjunto de indicios acumulados durante la instrucción permite inferir que se trata igualmente de un miembro del CNP, con capacidad de mando sobre otros miembros de dicho Cuerpo y con conocimiento previo de los despliegues que se van a producir por parte del mismo, ostentando un cargo de cierta relevancia, habiendo estado vinculado con la provincia de Guipúzcoa. Asimismo, evidencia un conocimiento limitado de detalles de la investigación, restringido a hechos muy recientes -implicación de los individuos que han participado en actividades vinculadas con la extorsión durante los días 2 y 3 de mayo-, mostrando también conocimiento sobre el despliegue de unidades y medios alrededor de Elosúa, tanto para la investigación como para la ejecución de la detención de Cau Aldanur. Finalmente, por el acceso a información clasificada que demuestra, se infiere que ocupa un puesto vinculado con actividades operacionales relacionadas con la lucha anti-terrorista, ostentando una posición elevada de jerarquía en el CNP al tener la competencia necesaria para disponer sobre el desplazamiento a Irún con abandono de sus tareas habituales del individuo que hace entrega del teléfono a Elosúa, así como ante el conocimiento y acceso a información clasificada tanto de carácter operativo como estratégico (Informe de Análisis de la Guardia Civil nº 19/12 obrante a los folios 13.622 a 14.045).

Los anteriores perfiles operativo, funcional y de conocimiento que razonablemente cabe inferir del análisis indiciario efectuado, a que se alude tanto por los investigadores del CNP como por parte de la Guardia Civil, concurren en el imputado Enrique Pamies Medina, quien en la

fecha de los hechos ocupaba el cargo de Jefe Superior de Policía del País Vasco dentro del CNP.

En este sentido, el análisis del tráfico de llamadas realizadas en la causa, correspondiente a los funcionarios policiales en contacto con la investigación, que razonablemente podían tener acceso a las referidas informaciones de carácter reservado o ámbito restringido, unido a las declaraciones testificales practicadas en sede de instrucción, determina, con probabilidad próxima a la certeza, que el Jefe Superior Sr. PAMIES conocía en la fecha y hora en la que suceden los hechos, todos los extremos objeto de la investigación que le son revelados a Joseba ELOSÚA en la conversación que el mismo mantiene a través del teléfono móvil que le pasan en el interior del bar.

A este respecto, debe atenderse a las manifestaciones realizadas en sede judicial por quienes eran entonces subordinados del Sr. PAMIES: de la declaración del Comisario Jefe de la Brigada Provincial de Información de San Sebastián CNP 19.196 (folios 5.992 y ss.), se desprende que el Jefe Superior conocía la operación del "Faisán", al haber estado destinado muchos años en la Brigada de San Sebastián antes de ocupar su actual destino, y que específicamente sabía que se iba a parar a CAU en la frontera, si no el día 4, el día 5 de mayo, y que lo harían cuando éste llevara consigo el dinero del "impuesto revolucionario", dato que le comunica el propio Comisario; conociendo también el día 3 por la noche que se había solicitado la presencia de la UIP en frontera; y de la declaración del Inspector Jefe de Sección Operativa de la Brigada Provincial de Información de San Sebastián CP 75031 (folios 1.168 y ss.), se deriva cómo éste comentaba con su Comisario todos los datos que iba conociendo de la operación, intercambiando información con los funcionarios de la UCI de Madrid que estaban destinados provisionalmente en San Sebastián, precisando en su declaración judicial del pasado día 8.02.11 (folios 8.000 y ss.) que la semana del uno de mayo de 2006 era una funcionaria llamada "Irene" quien se encargaba del control de los dispositivos de escucha e interceptación de comunicaciones, afirmando que era ella la "más profesional" de los funcionarios de la UCI desplazados a San Sebastián, compartiéndose entre todos los policías de Madrid y San Sebastián la información operativa que se iba generando día a día.

Respecto de las informaciones presuntamente proporcionadas al Jefe Superior de Policía por la Inspectora Jefe, Jefa de Sección de Análisis de la BPI de San Sebastián, a la vista de las comunicaciones telefónicas mantenidas entre ambos y declaraciones efectuadas al respecto, el conocimiento de las informaciones de carácter reservado y de trascendencia para la investigación en curso, por parte de la Jefa de la Sección de Análisis de la BPI de San Sebastián, tiene lugar en la

reunión informal mantenida en el despacho del Comisario Jefe de la Brigada Provincial de Información de San Sebastián el día 3 de mayo hacia las 21.00 horas, y a la que asiste el propio Comisario, la Jefa de Sección de Análisis y el Jefe de Sección Operativa, según confirman en sus respectivas declaraciones judiciales tanto el Comisario CNP nº 19.196 (folios 5.992 y ss.) como el Jefe de la Sección Operativa CNP nº 75.031 (folios 1.168 y ss.), así como también el funcionario de la UCI CNP nº 87588 (folios 487 y ss. en su primera declaración, folios 12.819 y ss en su segunda declaración), quien lleva consigo la transcripción parcial del contenido de la baliza instalada en el vehículo de ELOSÚA y correspondiente al trayecto efectuado durante el mismo día 3, por parte de ELOSÚA, Gorka AGUIRRE y Ramón SAGARZAZU hasta la sidrería de Rentería y de vuelta a Irún, reclamándosela el Jefe de la Sección Operativa para examinar su contenido junto al Comisario y la Jefa de Sección de Análisis por espacio de 15 minutos, transcurrido el cual el funcionario de la UCI solicita nuevamente los folios manuscritos para continuar su trabajo de transcripción. Sin que la Jefa de Sección de Análisis, CNP nº 73.938, ni en su primera declaración judicial el 23.12.08 (folios 5.902 y ss.), ni tampoco en la prestada más recientemente el 8.02.11 (folios 8.052 y ss.), reconozca su presencia en la citada reunión del día 3 por la noche y en compañía de los funcionarios policiales anteriormente citados, negándolo de forma reiterada (hasta en cinco ocasiones en su primera declaración, y manteniendo la negativa en su segunda declaración), hecho éste que evidencia una importante contradicción en la testigo al confrontar su testimonio con el del resto de testigos (hasta tres) que fueron interrogados al efecto.

En cuanto a la información también transmitida a ELOSÚA por teléfono, relativa a la pretensión del mismo de asistir al funeral-homenaje a Jokin Gorostidi en Deba, de la misma se tiene conocimiento por la escucha de la línea telefónica intervenida titularidad del propio ELOSÚA y que tenía contratada sobre el bar, registrándose conversación el día 27 de abril de 2006 con CAU en la que ambos hablan sobre la posibilidad de ir juntos al citado funeral. En su declaración judicial prestada el 14.07.06, el CNP nº 75.031, Jefe de la Sección Operativa de la Brigada de San Sebastián comenta que conocía el contenido de esa llamada con anterioridad al día 4.05.06, lo que evidencia que pudo también haber accedido con facilidad a dicha información tanto la Jefa de Sección de Análisis, como el Comisario de la Brigada, a quien el Jefe de Sección le trasladaba toda la información de que tenía conocimiento, según obra en su propia declaración.

Por último, en cuanto a la valoración de la versión aportada por el Jefe Superior Sr. PAMIES en su declaración judicial (folios 5.916 y ss.) y que, en esencia, consiste en que el propio PAMIES tenía fijada el día 4 de mayo de 2006

una cita con un confidente policial en un lugar no revelado del sur de Francia, del que se aporta su apodo o sobrenombre en las actuaciones, habiendo decidido encomendar a BALLESTEROS que se encargara de vigilar la frontera para confirmar la presencia el mismo día 4 de las Unidades de Intervención de la Policía (UIPs), haciéndole la "cobertura" para tal cita o reunión con su confidente, ya se razonó al respecto en anterior resolución de fecha 13 de julio de 2011, significándose que el mismo no resulta identificado durante la presente instrucción, no obstante las garantías y cautelas que fueron acordadas por auto de fecha 24 de enero de 2011, así como que las anteriores manifestaciones aportadas por el Sr. Pamies en justificación de su proceder durante los días 3 y 4 de mayo de 2006 no guardan la coherencia exigible con el resultado de otras diligencias practicadas, como supone el contenido del escrito remitido por el DAO con registro de salida nº 203, de fecha 6.07.09 (folios 6.150 y ss.) confirmando la presencia habitual de la UIP en operaciones de control de la frontera hispano francesa desde el año 2000, así como el establecimiento del dispositivo estático de control por parte de la UIP en la rotonda de Behobia próxima al bar "Faisán", desde las 11:00 horas hasta las 11:35 horas del día 4 de mayo de 2006, por espacio de 35 minutos, retirándose de la zona posteriormente y dejando expedita la frontera antes incluso de que el Inspector BALLESTEROS abandonara Behobia, ya que lo hace hacia las 11:50 horas, momento a partir del cual emprende su viaje de vuelta a Vitoria.

3º.- Determinación de las características concurrentes en la llamada a través de la que se producen los hechos objeto de investigación. Análisis de los datos de tráfico telefónico y de viabilidad de la comunicación por medios alternativos.

a) Como se desprende de los diversos Informes policiales obrantes en las actuaciones, muy particularmente del Informe nº 367/06 DAO (folios 3284 y ss.), así como del Informe con nº ref. DAO 109/11, de 25.03.11, sobre tráfico de llamadas, partiendo de las declaraciones en sede policial y judicial efectuadas por el propio ELOSÚA URBIETA a lo largo de la instrucción se extraen los siguientes datos de interés:

- ELOSÚA precisa en su primera declaración en sede policial en calidad de imputado (prestada el 22.06.06, en el marco de las diligencias policiales nº 292/06, correspondientes a las DP 86/98, posteriormente Sumario 2/08, ratificada posteriormente a presencia judicial -folios 7.555 y ss. y folios 1.232 y siguientes-, firmada por el mismo y con asistencia letrada), que la persona que se le acercó "hizo una llamada por teléfono móvil, pasándoselo para que hablase con un compañero", determinando que la investigación

tuviera por objeto, inicialmente, el análisis de las llamadas en sentido saliente.

- En cuanto a la duración de la comunicación, en sus diversas declaraciones prestadas al respecto el propio ELOSÚA estima que la llamada duró entre cinco y diez minutos (así, en la 6ª declaración policial precisa que la conversación telefónica "aproximadamente, duró cinco minutos" -folio 1.227-; mientras que en su declaración judicial de fecha 12.07.06 sostiene que "duró unos diez minutos" -folios 1.422 y siguientes-, percepción que es confirmada en su declaración testifical del pasado 26.04.11 en el marco del presente Sumario, donde viene a fijar su percepción acerca del tiempo de duración de la llamada en torno a los siete minutos y medio -folios 10.352 y siguientes). Asimismo, la cuantificación de la información proporcionada a través del teléfono se estima razonablemente como superior a los 5 minutos, ello derivado de los diversos ejercicios de simulación realizados para averiguar el tiempo que el interlocutor pudo emplear para transmitir toda la información facilitada a Joseba ELOSÚA, tal y como consta en el Acta levantada al efecto por los investigadores y que conforma el Anexo 4, Documento 01 del Informe DAO núm. 367/06; así como en la diligencia de ampliación recogida además en soporte audiovisual conforme a lo solicitado en el apartado a) del párrafo Segundo del Razonamiento Jurídico Cuarto del Auto de 24/01/2011, aportada a la instrucción mediante Oficio núm. 55, de fecha 22 de febrero de 2011.

b) Recabados los datos de las diversas compañías u operadoras telefónicas de ámbito nacional (Amena-Euskaltel, Vodafone y Telefónica Móviles España-Movistar) sobre el tráfico total de llamadas en relación con las líneas telefónicas móviles que se encontraban activas y situadas bajo la cobertura de los repetidores BTS que daban servicio a la zona de Zaisa, Behobia, Irún, en donde se encuentra ubicado el bar "Faisán", entre las 11:10 y las 12:00 horas del día 4 de mayo de 2006, resultan un total de 1.932 llamadas producidas en dicho marco espacio-temporal, incluyendo tanto las referidas a titulares abonados como a tarjetas prepago, y tanto las de sentido entrante como saliente (Anexo 2 del Informe nº 367/06 e Informe nº 109/11). Efectuado el pertinente análisis sobre tales llamadas, partiendo de los datos aportados por el propio ELOSÚA y que se ven corroborados por las restantes diligencias acordadas (así, grabación de la cámara, baliza del vehículo), se obtiene un total de 63 llamadas ubicadas en la zona de estudio, con sentido de tráfico saliente, producidas entre las 11.10 y las 11.40 horas, y de duración superior a 240 segundos (4 minutos), de entre las cuales, averiguada la identidad de todos los titulares y usuarios de los teléfonos implicados en el tráfico analizado, únicamente una llamada aparece efectuada entre dos sujetos que son funcionarios del

Cuerpo Nacional de Policía, tratándose de la llamada realizada a las 11:23 horas desde el teléfono nº 630XXX421 al teléfono nº 629XXX485, sientto titular y usuario del primero José María BALLESTEROS PASTOR, mientras que la titularidad del segundo corresponde a la Dirección General de la Policía, estando atribuido su uso a Jefe Superior de Policía del País Vasco Enrique PAMIES MEDINA.

c) Las conclusiones de los informes policiales sobre el estudio del tráfico de llamadas y ubicación de la señal de las mismas a través de los repetidores, estaciones de servicio o BTS operativas o disponibles, en la zona objeto de análisis, en fecha 4 de mayo de 2006, vienen a ser corroboradas por los Informes Periciales de Telefonía elaborados y ratificados a presencia judicial durante la instrucción por los cuatro peritos protegidos pertenecientes a la Compañía Telefónica Móviles. Así, el Informe Pericial sobre "Cruce de llamadas y sus BTS" elaborado por los peritos de la Compañía Telefónica, con clave como peritos protegidos "19.3.01", "19.3.02" y "19.3.03", obrante al folio 5077 de las actuaciones, dictamina que las conclusiones incluidas en el Informe policial "complementario sobre cruce de llamadas y BTS" (comprensivo del estudio realizado del tráfico telefónico en la zona de los hechos y a la hora de relevancia) son correctas; y el Informe "de cobertura y disponibilidad" obrante al folio 5586 y elaborado por el perito protegido con clave "4.09" (ingeniero de telecomunicaciones experto en la zona objeto de estudio) concluye que todas las llamadas realizadas y recibidas por las células identificadas como prioritarias en el Informe (incluidas las que daban cobertura a la zona de ubicación del bar "Faisán", así como al domicilio de Joseba ELOSÚA), se encuentran realizadas dentro de su zona de cobertura, señalando que las estaciones de servicio correspondientes a la red de Telefónica "Irún San Marcial", "Irún Urdaine" e "Irún Zaisa" se encontraban plenamente disponibles a fecha 4 de mayo de 2006 (esto es, operativas o bajo rendimiento normal), precisando en la ratificación de dicho informe pericial (practicada el 25.11.08) que la ubicación del bar "Faisán" (Behobia Auzoa 17-Irún) se encuentra dentro de la zona de cobertura de la estación de Zaisa, y que el domicilio de Elosúa (sito en la c/Gaztelu Zar 16, 1º B-Irún) se encuentra dentro de la zona de cobertura de la estación de Irún San Marcial.

Posteriormente, cumplimentando las diligencias que les fueron ordenadas por auto de 24.01.11, por los peritos se presentan informes adicionales en fechas 9.02.11 y 23.02.11, ratificados a presencia judicial el 9.03.11, que descartan la posibilidad de que las llamadas efectuadas desde la zona objeto de estudio pudieren haber sido redireccionadas a estaciones de base o repetidores fuera del área de influencia de la ubicaciones analizadas, confirmando que las llamadas

realizadas por la red de Telefónica desde la ubicación geográfica del bar "Faisán", Barrio de Behobia nº 17 de Irún, sólo pudieron iniciarse en las tres células de Irún anteriormente enunciadas (Zaisa, San Marcial e Irún), concretando en el acta de ratificación que la mejor cobertura sobre la indicada ubicación se prestaba por la estación o BTS de Zaisa.

El conjunto de datos de carácter técnico anteriormente relacionados vienen a corroborar la corrección de las conclusiones alcanzadas por la investigación policial sobre ubicación de teléfonos y tráfico de llamadas, y permiten confirmar la relevancia de la cadena de llamadas efectuadas por el Sr. BALLESTEROS, que sucesivamente se producen primero desde la zona de cobertura de la BTS de "Irún San Marcial", cuando a las 11:04 se encuentra presuntamente junto al domicilio de ELOSÚA y llama al Sr. PAMIES (concluyendo la llamada en el repetidor de "Irún Urdaine", algo que los peritos valoraron como técnicamente posible), y posteriormente ya desde la zona de bar "Faisán", quedando registradas las llamadas que mantiene a partir de las 11:08 horas con el Jefe Superior, hasta las 11:44 horas, en la BTS de "Irún Zaisa".

d) Del análisis efectuado en Informes Periciales de telefonía satélite resulta que debe necesariamente descartarse la posibilidad de que los hechos hubieren ocurrido a través de comunicación vía satelital. Así se deduce del informe pericial sobre teléfonos satélite elaborado por la ETSI de Telecomunicación de la Universidad Politécnica de Madrid, de 8 de mayo de 2012 (folios 13.104 a 13.136), tanto por imposibilidad técnica como por lo llamativo del despliegue que exigiría su uso. Así, según las conclusiones del dictamen pericial (referidas siempre a la fecha de los hechos) se pueden recibir avisos de llamada con la antena plegada, pero para hablar es preciso desplegar la antena. Una vez desplegada, el tamaño alcanzado por el conjunto terminal-antena duplica el tamaño de propio terminal. Para poder responder o establecer comunicación los teléfonos satélite deben utilizar espacios abiertos y con línea de visión directa con el satélite, por la gran atenuación que sufre la señal al atravesar suelos, paredes y ventanas del edificio. Sólo en caso de estar próximos a una ventana, con el terminal mirando a la ventana y la antena desplegada sería probable la comunicación.

Similares conclusiones se obtienen de la pericial de telefonía satélite emitida por el Departamento de Teoría de la Señal y Comunicaciones de la Universidad Carlos III de Madrid (folios 13.138 a 13.165), descartando que en la fecha de los hechos fuera posible la comunicación con los sistemas satelitales en espacios cerrados, y precisando que en la situación particular del Bar Faisán y con los satélites

Iridium, Globalstar y Thuraya, tampoco era posible esa comunicación desde el interior a través de la ventana, convirtiéndose en inviable la comunicación a tenor de las exigencias técnicas que la misma implicaba, incompatibles con la ubicación y fecha señalados. En los mismos aspectos incide el informe policial obrante a los folios 13380 a 13386.

e) Efectuado análisis ampliatorio por parte de la Unidad policial actuante sobre las llamadas registradas en la ubicación del bar "Faisán" en fecha 4.05.06 y que tuvieron sentido entrante, bajo las pautas de ubicación temporal anteriormente referidas respecto de la presunta hora de inicio y finalización de la llamada objeto de investigación y probable duración de la misma, resultan un total de cinco llamadas sospechosas, habiéndose procedido a su investigación mediante las diligencias obrantes en autos, que arrojan como resultado que todos los titulares y/o usuarios de las líneas telefónicas a través de las cuales tienen lugar las referidas comunicaciones en sentido entrante son personas ajenas y desconocedoras de la investigación y de las informaciones facilitadas a Joseba Elosúa, estando todas ellas desvinculadas de cualquier nexo con miembros de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y, en consecuencia, de los propios hechos investigados (Informe de Análisis Ampliatorio DAO con n° de registro de salida 10038, de 28 de mayo de 2012, folios 13.432 a 13.618)

f) Finalmente, debe destacarse que los procedimientos de identificación de posibles llamadas sospechosas llevados a cabo por la Fuerza policial actuante (CNP) han sido nuevamente verificados por la UCE-1 de la Jefatura de Información de la Guardia Civil, que en su Informe n° 19/2012 (folios 13.622 a 14.045) alcanza al respecto las siguientes conclusiones: "el procedimiento planteado para la identificación de posibles llamadas sospechosas (...) se considera correcto y acorde a las técnicas y procedimientos de investigación recogidos en la metodología y buenas prácticas empleadas por diferentes cuerpos policiales y fuerzas de seguridad de diferentes países de nuestro entorno; en cuanto al tipo de criterios establecidos, estos se consideran idóneos; (...) respecto a la materialización de este procedimiento, los elementos tomados en consideración para la elaboración de los mencionados criterios han resultado ser sólidos en cuanto a la franja horaria en la que se determina que debió tener lugar la comunicación y el establecimiento de la duración mínima de la conversación telefónica; (...) el estudio realizado permite concluir que el procedimiento empleado para la identificación de posibles llamadas sospechosas no ha sido limitado a las comunicaciones telefónicas mantenidas entre funcionarios policiales, sino que la adopción de esta línea de investigación ha estado fundamentada en el tratamiento previo de la información

disponible de acuerdo a una metodología de trabajo planteada válida y consistentemente”.

Mientras que el Informe ampliatorio nº 24/2012 elaborado por la Guardia Civil viene a añadir, respecto de los criterios de análisis de llamadas sospechosas, lo siguiente: que “la confección de este nuevo informe (de estudio de llamadas en sentido entrante) por parte de los miembros del CNP responsables de la investigación, previa solicitud de la Autoridad Judicial, viene a subsanar este aspecto realizando el estudio de las llamadas de sentido entrante en la zona en la que tuvo lugar la comunicación mediante la cual se informó a Joseba ELOSUA de determinados aspectos relacionados con la investigación en marcha y los planes concretos de explotación de la misma”; “En lo que concierne a la posibilidad de la utilización de teléfonos satélite para efectuar la llamada mediante la cual se informó a Joseba ELOSUA, los informes realizados por los especialistas de las Universidades Autónoma y Carlos III (ambas de Madrid) evidencian las dificultades técnicas de la materialización de esta hipótesis, resaltando además el gran tamaño de la antena de estos teléfonos que necesariamente debería estar desplegada para establecer la comunicación y que hacía perfectamente reconocibles y diferenciables este tipo de teléfonos respecto a los teléfonos móviles convencionales”.

Por último, en lo referente al análisis de las llamadas que, efectuadas desde la zona de ubicación del bar “Faisán”, pudieran haber quedado registradas bajo servicio o cobertura de repetidores correspondientes a redes de telefonía francesas, sin perjuicio de lo ya razonado al respecto por auto de fecha 13 de julio de 2011, y habiéndose indagado sobre la investigación de tal aspecto por este instructor, dándose respuesta en el Oficio nº 100/11 (folios 8415 y ss.), precisa al respecto la Guardia Civil en sus sucesivos Informes de Análisis nº 19/2012 y nº 24/2012 que si bien tal evidencia, aisladamente analizada, pudiera conducir al planteamiento de hipótesis de autoría alternativas, sin embargo al valorarse en su conjunto con las restantes evidencias e indicios incriminatorios revelados a lo largo de la instrucción, en orden a la formulación de hipótesis razonables sobre la posible autoría de los hechos investigados, determina que no quede afectada la consistencia de la hipótesis que atribuye la indiciaria participación en los hechos de los ahora procesados, al incidir en el medio y no en la autoría personal, no aportando elementos de diagnóstico y discriminación entre las diversas posibilidades de autoría expuestas por la Guardia Civil siguiendo la metodología concretada en su Informe de Análisis nº 19/2012 (folios 13.622 y ss.).

TERCERO.- En lo que respecta a la **calificación jurídica** que merecen los hechos relatados en la presente resolución, y

que, de forma provisional, constituyen el sustrato fáctico objeto del procedimiento, debe partirse de las resoluciones previamente dictadas en la causa por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Sección Segunda, en sendos Autos de fechas 15.02.10 y 4.04.11:

1º.- La Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional, Sección Segunda, en su Auto de fecha 15.02.10, realiza (Razonamiento Jurídico TERCERO) una tipificación indiciaria de los hechos como "*delito de revelación de secretos, y a su vez de colaboración con banda armada*", calificación jurídica que lleva a este instructor a continuar la tramitación de la causa por auto de fecha 24.01.11 por los trámites del referido procedimiento Sumario, en atención a la previsión penológica asociada al segundo de los delitos antes mencionados (art. 576 CP), castigado con pena de cinco a diez años de prisión, y por lo tanto superior a las del procedimiento abreviado.

2º.- La anterior resolución de este instructor es confirmada por Auto de la Sala de lo Penal, Sección Segunda, de fecha 4.04.11, al resolver sobre la apelación interpuesta por la representación procesal del imputado Sr. García Hidalgo, a la que se adhiere el Ministerio Fiscal, contra el auto de transformación de las Diligencias previas 59/07 en Procedimiento Ordinario.

Apreciada pues por la Sala de lo Penal, con carácter previo al dictado de la presente resolución, la calificación indiciaria de los hechos investigados como presuntamente constitutivos de delitos de revelación de secretos (art. 417 CP) y colaboración con banda armada u organización terrorista (art. 576 CP), sin que la base o sustrato fáctico sobre el que se efectuó tal provisoria calificación haya sido modificado a tenor del resultado de las diligencias practicadas en sede de instrucción, es por lo que tratándose de una cuestión sobre la que existe pronunciamiento de la Sala de lo Penal en un estadio procesal previo, y que tal calificación provisoria se mantiene con visos de razonabilidad al presente estadio, debe congruentemente este instructor, mediante el dictado del auto de procesamiento ex art. 384 LECrim, dar continuidad a la tramitación de las actuaciones en el presente marco procedimental del Sumario o Procedimiento Ordinario, correspondiendo a la Sala enjuiciadora la competencia para decidir, bien el sobreseimiento de las actuaciones, bien la apertura del juicio oral, y sin que en todo caso constituya el objeto del procesamiento el verificar una calificación exhaustiva y precluyente, no vinculando a las partes acusadoras ni al Tribunal enjuiciador la anterior calificación provisional efectuada del relato fáctico consignado en la presente resolución.

CUARTO.- Con respecto a la situación personal de los procesados, no procede la adopción de medida cautelar alguna, sin que proceda tampoco la adopción de medidas cautelares de carácter real, en atención a lo dispuesto en el art. 589 LECrim.

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

1.- SE DECLARAN PROCESADOS por esta causa y sujetos a sus resultas a **José María BALLESTEROS PASTOR y Enrique PAMIES MEDINA** por los hechos y presuntos delitos recogidos en la presente resolución.

Con los procesados se entenderán las sucesivas diligencias en el modo y forma que la Ley previene; y a quiénes se les hará saber esta resolución, enterándoles de los derechos que aquélla le concede; recíbaseles declaración **INDAGATORIA**, previa notificación del presente, a cuyo efecto se señala el próximo día **17 de octubre de 2012, a las 9:30 HORAS.**

No ha lugar a la adopción de medidas cautelares de naturaleza personal o real respecto de los procesados.

2.- NO HA LUGAR a decretar el procesamiento de Victoriano GARCÍA HIDALGO.

Póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal, de los procesados con instrucción de sus derechos, y demás partes personadas previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, recurso de reforma y subsidiariamente apelación para ante la Ilma. Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el plazo de TRES DÍAS.

Así lo acuerda, manda y firma D. Pablo Rafael Ruz Gutiérrez, MAGISTRADO-JUEZ del JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 5.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.